



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00262-00
demandante: Jesús Darío Castro Grismaldo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que hace falta por recaudar dos pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** al Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso certificación de salarios del señor Jesús Darío Castro Grismaldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.492.974 causados desde el año 2015 hasta la actualidad, así mismo, copia de los certificados de evaluaciones del desempeño del citado para los años 2011 hasta la actualidad.

Para lo anterior, se concede un término de tres (03) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar a la apoderada de la parte actora que debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de las mismas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	edgar.mantilla@unionasesoreslaborales.com karelis.causil@unionasesoreslaborales.com contactenos@unionasesoreslaborales.com
Municipio de San José de Cúcuta:	Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co ; juridica@cucuta.gov.co

Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co
----------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f45f8be0020c61ecd84b6838f3861f48d98c567aee513577c28d4332b6312**

Documento generado en 09/05/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00218-00
Actor: Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandado: Municipio de La Esperanza
Vinculados: Departamento Norte de Santander- CORPONOR
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días del informe técnico que presentó CORPONOR, visto en el archivo denominado 40RtaCorponor del expediente digital.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	luisecobosm@yahoo.com.co ; diamarpe@hotmail.com
Municipio La Esperanza:	juridico@laesperanza-nortedesantander.gov.co ; alcaldia@laesperanza-nortedesantander.gov.co ; comunicaciones@laesperanza-nortedesantander.gov.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; rommel-alexander@hotmail.com
CORPONOR:	saulportillov@gmail.com procesosjudiciales@corponor.gov.co ; corponor@corponor.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procurdauria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739fd3a16ae69cb7a7133a8e105232f7934fd9384047b673d8166d0145eeef**

Documento generado en 09/05/2023 08:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00375-00
Actor: Ulda Valderrama y otros
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora en escrito visto en el archivo denominado 12EscritoDesistimiento del expediente digital, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	evejoga@hotmail.com
Entidad demandada:	direccion@igac.gov.co ; notificaciones.judiciales@igac.gov.co ; judiciales@igac.gov.co ; santiago.mosquera@igac.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procurdatoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce448d6d356bcc3ad81ada248029e076492f8d9db3ba9f74bb83e618e09d2a1**

Documento generado en 09/05/2023 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2017-00077-00
demandante: Edgar Homero Alvarado Escalante
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2020 se decretó la siguiente prueba documental:

- ✓ Se oficiará a la Dirección Seccional de Aduanas DIAN, con el fin de que remita copia del Acta de la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011.

La citada prueba documental fue requerida a la entidad demandada, quien manifestó que revisados los archivos de la entidad se observa que no reposa copia de la reunión solicitada, información que se puso de presente a la apoderada de la parte actora, quien manifestó desconocer los integrantes de la reunión en cita, por lo que solicitó no insistir en su recaudo y continuar con el trámite del proceso.

- ✓ Se dispuso escuchar en testimonio a los integrantes de la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011.

La prueba testimonial decretada no fue posible recaudar, en razón a que no se pudo obtener copia de la reunión denominada INTER o INTRA PROCESOS celebrada el 16 de diciembre de 2011, por tanto, la apoderada de la parte actora considera innecesario insistir en el recaudo de la prueba y solicita se cierre el periodo probatorio.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	litacevedo5@gmail.com
Entidad Demandada:	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; mnietoo@dian.gov.co ; Emancillas@dian.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6f321ee8d8b0e717729ee4e06b9d6cc0d11b40a748ec4e5a62e6a94a8f09d3**

Documento generado en 09/05/2023 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>